

2) Que el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería debe ser provisto a través de concurso público, abierto y de amplia difusión, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 48° y siguientes de la ley N° 19.882.

3) Que el artículo 59° de la ley N° 19.882, señala que de haber cargos de alta dirección vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos.

Decreto:

Artículo primero: Acéptase, a contar del día 2 de enero de 2012, la renuncia voluntaria presentada por don Enrique Valdivieso Valdés, Ingeniero Civil Mecánico, Cédula Nacional de Identidad N° 6.497.871-3, al cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, en el que fue designado por decreto supremo N° 2, de 20 de enero de 2011.

Artículo segundo: Nómbrase a don Julio Alfonso Poblete Costa, Cédula Nacional de Identidad N° 6.601.927-6, Ingeniero Comercial, en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, Categoría 1 en la forma establecida en el artículo 59° de la ley N° 19.882, esto es, transitoria y provisoriamente, en tanto finaliza el concurso público, abierto y de amplia difusión, destinado a proveer dicho empleo.

Artículo tercero: Declárese que el nombramiento provisorio de don Julio Alfonso Poblete Costa en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, no podrá exceder de seis meses. Sin perjuicio de lo anterior, de no haberse efectuado el nombramiento definitivo en dicho período, el presente nombramiento provisorio se podrá extender, por una sola vez y por el mismo lapso, mediante la dictación del decreto correspondiente que lo autorice.

Artículo cuarto: Por razones de postergables de buen servicio, don Julio Alfonso Poblete Costa deberá asumir sus funciones en forma inmediata, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Artículo quinto: El gasto que demande este nombramiento deberá imputarse al subtítulo 21-01 del programa 01, Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo sexto: El funcionario nombrado tendrá derecho a percibir una asignación de alta dirección pública, ascendente a un 68%, en conformidad a lo señalado en el decreto supremo N° 22, de 11 de enero de 2011, del Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo: El funcionario, designado por la presente resolución, tendrá derecho a percibir el sueldo y las asignaciones establecidas en la resolución conjunta N° 2, de 1981, y sus modificaciones posteriores del año 1987, de los Ministerios de Minería, Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Hernán de Solminihac Tampier, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pablo Wagner San Martín, Subsecretario de Minería.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 180 exento.- Santiago, 15 de mayo de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 171/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m ³)
Gasolina Automotriz	846,61
Petróleo Diesel	868,40
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	349,51

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 17 de mayo de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 181 exento.- Santiago, 15 de mayo de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 172, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	736,7	841,9	947,1
Petróleo Diesel	750,8	858,0	965,3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	314,0	358,9	403,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 30 semanas, 6 meses y 22 semanas; para Petróleo Diesel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 9 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 17 de mayo de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0,0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,0 / 1.000 = 0,000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 17 de mayo de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 17 de mayo de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0,0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,0	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,000 / 1.000 = 0,000	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.